

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 19 de mayo de 1886.

NUMERO 112.

ADMINISTRACION.  
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Miércoles 19.—*Nuestra Señora de la Luz.*—San Pedro Celestino, papa y confesor; santa Prudencia, virgen; san Ivo, (Patron de Abogados).—Del Antiguo Testamento: Sara, esposa de Abraham.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.  
Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.  
Acuerdos.

Secretaría de Hacienda.  
CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
Acuerdo.

Secretaría de Guerra.  
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.  
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESION 11ª, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, a las doce del día catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel F., Rojas T., Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, García, Guevara, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Por ausencia del Secretario Venegas, ocupó el asiento de segundo Secretario el primer Prosecretario Santos.

Art. 2º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 3º.—El Representante Dávila pidió la revisión del artículo 2º del acta de 12 del corriente.—El Diputado Aragón dijo: que no se oponía a la revisión pedida, pero que deseaba se difiriese para cuando estuviera completa la Cámara. El Representante Zamora impugnó el aplazamiento propuesto por su antecesor. El Diputado Santos dijo, que faltaban dos Representantes que habían votado en

sentido diverso uno de otro, y no había inconveniente en admitir la revisión. Discutida y acordada la revisión, el Diputado Dávila dijo, que en el caso de que las sesiones se verificasen por la noche, es muy posible que los Diputados de las provincias y algunos de la capital, no concudiesen a la hora señalada en dicho artículo; y en tal caso el Congreso se vería precisado a apremiarlos: que esto daría origen a divisiones que en ningún concepto deben tener lugar en el seno de esta Corporación, y a que alguna ó algunas veces no pudiera celebrarse la sesión por falta del quórum requerido por la ley; y por estos motivos considera de mayor interés público que las sesiones se celebrasen de día y no de noche; y en tal concepto, propone se revoque el acuerdo constante en el artículo 2º antes citado, en que se señalaron las siete de la noche para principiar las sesiones de este Alto Cuerpo. Se sometió la moción anterior al debate correspondiente. El Diputado Fernández refutó los argumentos presentados por el Representante Dávila. Los Diputados Zamora y Sibaja apoyaron con nuevos argumentos la revocatoria pedida, y el Diputado Santos dijo, que ésta era cuestión de conveniencia personal, y debía estarse a lo que acordara la mayoría. El Diputado Zamora dijo, que el acuerdo en discusión no tenía fuerza bastante para reformar el reglamento en la parte que dispone que las sesiones se celebren de día, porque para la reforma del mismo se necesita llenar las formalidades establecidas en él; y en tal concepto, pidió se declarase previamente si era ó no legal el acuerdo que se controvierte. El Presidente manifestó, que por práctica admitida se había establecido por la Cámara que en cualquier tiempo podía ésta reformar las disposiciones reglamentarias sin más formalidad que la voluntad de la mayoría, y que por este motivo se abstenía de someter á debate la proposición del señor Zamora. El Diputado Sibaja habló de nuevo en el sentido de que las sesiones deben ser de día. El Representante Soto objetó los argumentos del señor Sibaja.

Se consideró suficientemente discutida la moción relacionada, y fué desechada por trece votos contra diez.

En el acto de la discusión del anterior acuerdo, se presentó el Secretario Venegas y ocupó el lugar correspondiente.

Art. 4º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se declaren abolidos los tratamientos honoríficos que se dan á ciertos empleados y corporaciones. Concluido el debate, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 5º.—La Comisión de Gobernación, por vía de ampliación al dictamen que emitió sobre el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo, á efecto que se derogue el decreto que declara feriado el 27 de abril, presentó una exposición y proyecto de ley encaminados á que se extiendan los efectos de la derogatoria en referencia á las demás leyes y disposiciones que declaran feriados otros muchos días del año, con excepción de los domingos, del primero de enero, jueves y viernes santos, primero de mayo, del Corpus Christi, quince de setiembre y veinticinco de diciembre. Puesto á discusión, el Representante Dávila dijo, que el proyecto propuesto debía ser objeto de una proposición especial y separada, y debía correr los trámites prescritos por el Reglamento; que estaba admitido el dictamen primitivo, y no había lugar á modificarlo. El Diputado Fernández contestó, que según el artículo 15 del Reglamento Interior de la Cámara, en cualquier estado de la discusión la Comisión tiene perfecto derecho para introducir reformas en lo esencial ó en la forma del dictamen, y en el presente caso no se había hecho otra cosa, por lo que cree inconducentes las razones expuestas por su predecesor. El Representante Zamora dijo: que creía procedente la reforma propuesta, pero deseaba que no se aplicase el artículo 15 al caso presente, por que cree que está derogado el Reglamento Interior. Se consideró suficientemente discutido el nuevo dictamen, y se admitió por quince votos, quedando por el mismo hecho adicionado el dictamen primitivo y refundido en el último el primer proyecto de ley.

En seguida se puso en primera discusión el citado proyecto de decreto. El Diputado Fuentes dijo: que la Constitución reconoce una religión oficial, y, en ese concepto, piensa que el Congreso no tiene facultad para legislar en sentido contrario á los preceptos de la religión que el Estado protege: que por otra parte, la ley que se trata de emitir produciría en la práctica inconvenientes derivados de la pugna

que habría de surgir entre los preceptos religiosos y las obligaciones de la ley, especialmente en lo que se refiere á la enseñanza de los niños; que por estas razones suplica á la Cámara se fije mucho en los resultados que esta discordancia podría traer al país, á fin de no chocar con las creencias del pueblo y exponer las conquistas alcanzadas por las ideas liberales; y que aunque está de acuerdo en el fondo con las ideas del nuevo proyecto, teme mucho que por ser prematura esta medida, fuese á perturbar las creencias del pueblo y á producir resultados desfavorables á la tranquilidad de los habitantes, pudiendo obtenerse el fin que se persigue por medios paulatinos y prudentes. El Representante Sáenz, miembro de la Comisión autora del proyecto, contestó: que no se trata en manera alguna de atacar las creencias religiosas ni la Constitución, puesto que el proyecto dispone solamente en lo que hace referencia á los empleados nacionales, á fin de que el Gobierno pueda utilizar el trabajo de los mismos; y no obliga al pueblo á que vaya á trabajar ó á que deje de guardar los días festivos que la Religión establece. El Diputado Fuentes replicó, que no era éste el punto en cuestión; que se trataba de investigar si el Congreso tiene ó no facultad de suprimir los días festivos que la Religión establece, una vez que el precepto constitucional impone al Estado la obligación de protegerla. El Representante Núñez, miembro de la misma Comisión, dijo: que desde su principio había considerado este proyecto bajo el punto de vista económico del Estado y como una medida benéfica para la educación de los niños; que en este concepto había creído que los hombres ilustrados del país no debían poner trabas al progreso nacional; que son solamente nueve los días feriados en que, según el proyecto, deben concurrir los empleados á sus oficinas y establecimientos públicos: que esto no vulnera las creencias, y aunque parece de poca importancia, trae al Tesoro Nacional una economía por aprovechamiento de trabajo, cuya economía importa muchos miles de pesos; y adujo además otras razones encaminadas á sostener la modificación que la Comisión ha propuesto. Se consideró suficientemente debatido el proyecto en referencia, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Representantes.



Art. 69.—Se abrió de nuevo la discusión en detal del proyecto de reformas constitucionales.

Puesta en discusión la tercera reforma, correspondiente á la organización del Poder Judicial, con la enmienda propuesta por el Poder Ejecutivo, el Representante Venegas dijo: que los artículos 114 á 119 del proyecto de reformas elaboradas por el Congreso, eran copia exacta de la sección 1.ª título X de la Constitución vigente, y por este motivo cree innecesario entrar en el debate de disposiciones que el Congreso anterior no había querido reformar, no obstante que se pidió la enmienda de todo el título X antes citado. El Diputado Aragón preguntó al Directorio si se limitaba la discusión á los artículos reformados, ó si debía recaer sobre la totalidad del título X del proyecto en referencia. El Presidente sometió el punto indicado á la decisión de la Cámara, y expuso las razones que el Congreso anterior había tenido para no modificar los artículos citados por el Diputado Venegas. El Representante Sáenz, amplificando las explicaciones dadas por el señor Presidente emitió la opinión de que lo que lisa y llanamente debía someterse á debate, debían ser los artículos reformados, añadiendo que, en efecto, la forma adoptada para el proyecto del Congreso no era la más adecuada. El Diputado Fuentes manifestó que tratándose de la organización del Poder Judicial, debía recaer la discusión sobre todo el título X del proyecto, y observarse este orden en el debate: primero el título X del proyecto del Congreso, en seguida el del Ejecutivo en general, y por último la discusión en detal, puesto que los dos proyectos tenían sus diferencias esenciales. El Representante Venegas contestó: que una vez aceptado por la Cámara el orden de discusión dado á este asunto desde el principio del debate, no debía alterarse; y que, según las explicaciones dadas por el Presidente y el Diputado Sáenz, era innecesario discutir la sección primera, título X, puesto que el Congreso anterior no había tenido intención de modificarla, y que por lo dicho conviene decidir que no debe discutirse.

Se consideró suficientemente debatido el punto propuesto, y se resolvió por diez y ocho votos, que no deben discutirse los artículos 114 á 119 de la sección y título antes citados.

En consecuencia, se sometió al debate respectivo el artículo 120 del proyecto del Congreso, con la reforma tercera propuesta por el Poder Ejecutivo. El Diputado Sáenz dijo: que por no hacer demasiado numeroso el personal de la Corte Suprema de Justicia, para un país tan pequeño como Costa Rica, el Congreso anterior dejó al arbitrio de una ley secundaria la facultad de establecer ó no el Tribunal de Casación, con el fin de que si se consideraba necesario, pudiese establecerse, y de que si por motivos poderosos no llegara á

convenir al país, pudiera suprimirse; que atendidas las razones expuestas en el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, era de parecer que se limitase á nueve el número de los Magistrados de que debía componerse el Poder Judicial; pero como aun no tiene una opinión segura formada sobre este asunto, deseaba ante todo oír el concepto ilustrado de los demás Representantes. El Diputado Venegas contestó, que es indispensable decretar definitivamente la constitución del Poder Judicial, y no dejar expuesta su organización á la movilidad é inconstancia de una ley secundaria; que la independencia de los Poderes del Estado es principio fundamental de la estructura de los Gobiernos republicanos, y no debe por consiguiente atribuirse á los Congresos ordinarios la facultad de modificar la organización de los demás Poderes, pues esto sería dejar en sus manos el medio de entorpecer la independencia del Supremo Tribunal de Justicia y el poder inmenso de conculcarla; que aunque el Diputado Sáenz cree exagerado el número de individuos propuesto para el Tribunal de Casación, no podían ser menos que cinco, para evitar el absurdo de que tres votos de una Sala de apelaciones prevalezcan contra cuatro, como ha sucedido con frecuencia, para establecer una jurisprudencia única y tener un Tribunal especial que revise la aplicación de la ley y conozca de los recursos de nulidad. El Diputado Sáenz aceptó las ideas y explicaciones del Representante Venegas, especialmente en la parte que hace relación á la independencia del Poder Judicial. El Diputado Zamora manifestó que para decidirse á dar su voto en este asunto, deseaba se pusiese sobre el tapete el proyecto de ley reglamentario de las atribuciones de la Corte de Justicia, de la de Casación y de las Salas de apelaciones indicadas en la reforma del Ejecutivo, á fin de cerciorarse si conviene ó no establecer la Corte de Casación. El Representante Venegas contestó que por ahora no son indispensables los detalles de la organización de la Corte expresada, y basta conocer las bases fundamentales de la misma y los fines de la institución: que, por otra parte, muy pronto debe presentarse al conocimiento del Congreso el proyecto de la ley orgánica que se solicita, y cuando se discuta, el Congreso decidirá si conviene ó no extender ó limitar las atribuciones de la Corte de Casación. Se consideró suficientemente discutido el artículo 20 del proyecto, y fué aprobado por diez y siete votos contra seis, en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo; suspendiéndose la discusión detallada del proyecto de enmiendas constitucionales, para continuarlas en la sesión siguiente.

Siendo las tres de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario.

## CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

## CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

### TITULO X.

De la accesión.

#### CAPÍTULO I.

Del derecho de accesión respecto de los inmuebles.

Art. 505.—El derecho de propiedad no se limita á la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión á lo que está sobre la superficie y á lo que está debajo. Salvas las excepciones establecidas por la ley ó la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones ó plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue á propósito, y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle.

Art. 506.—Toda siembra, plantación ó obra hecha en un terreno, se presume hecha por el propietario y que le pertenece, si no se prueba lo contrario.

Art. 507.—El que de buena fe edifique en suelo ó finca propia con materiales ajenos se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado á pagar al dueño su justo precio ú otro tanto de su misma clase y calidad.

Si ha procedido con mala fe será también obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo estará sujeto á la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra, en suelo propio, vegetales ó semillas ajenas.

Art. 508.—El dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera, ó el de exigir que se quiten ó destruyan á costa del que las hizo, quien además puede ser condenado á indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al dueño del suelo. Si el propietario prefiere conservar el plantío ó fábrica, deberá reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideración al mayor ó menor valor que haya podido recibir la finca. Sin embargo, demostrada la buena fe del que edificó, sembró ó plantó, no podrá el propietario pedir la destrucción de lo hecho, pero tendrá opción para reembolsar el valor de los materiales y jornales, ó para pagar una suma igual al mayor valor que la finca haya adquirido.

Art. 509.—Si se ha edificado, plantado ó sembrado en terreno ajeno, pero á ciencia y paciencia del

dueño, éste podrá hacer suya la plantación ó fábrica pagando el valor que haya costado, y si no le conviniere, la propiedad total será común en proporción al valor del terreno antes del edificio ó plantación y al valor de la plantación ó edificio.

#### CAPÍTULO II.

Derecho de accesión respecto de las cosas muebles.

Art. 510.—El derecho de accesión cuando tiene por objeto cosas muebles que pertenecen á distintos dueños, está sujeto á los principios de equidad natural.

Las disposiciones siguientes servirán de norma para la resolución de los casos en ellas no previstos.

Art. 511.—Cuando dos ó más cosas pertenecientes á diferentes dueños, se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero que pueden aún separarse en términos que cada una pueda subsistir sin las demás, cada propietario conservará el derecho de reivindicación en su cosa; pero si la unión es tal que las cosas no puedan separarse en los términos indicados, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, con obligación de pagar á los otros dueños el valor de los objetos unidos.

Art. 512.—Se reputa parte principal aquella á que se han unido otras para su uso, ornato ó complemento.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más valiosa ó de mérito superior á la que se unió, se considera aquella como principal; en tal caso y habiéndose empleado sin noticia del dueño, puede pedir éste que sea separada y que se le restituya, aunque de esta desunión pudiera resultar detrimento de la otra.

Si de dos cosas unidas, para formar un solo cuerpo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa principal aquella que tenga mayor valor, ó si los valores son poco más ó menos iguales, la que tenga mayor volumen.

Art. 513.—Si alguien ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ésta tomarse ó no su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se hubiere formado, satisfaciendo el valor del trabajo; pero si éste fuere de tal importancia, que su valor exceda al de la materia empleada, entonces la industria se reputará parte principal, y el artífice tendrá derecho á retener la cosa elaborada, si tuvo buena fe, reembolsando á su dueño el valor de la materia.

Art. 514.—Cuando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenece, y parte que no es suya, para formar una especie nueva, sin que ni una ni otra se hayan destruido enteramente, pero que no se puedan separar sin detrimento, la cosa nueva queda común á ambos en proporción á la materia de cada una y al valor de la industria.



Art. 515.—Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias de dos ó más dueños, sin que ninguna pueda considerarse como principal ni separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción á la cantidad y valor de lo perteneciente á cada uno.

Art. 516.—Si la materia perteneciente á uno de los dueños, es muy superior á la otra en cantidad y precio, el dueño de aquella podrá reclamar lo que hubiese resultado de la mezcla reembolsando al otro el valor de su materia.

Art. 517.—En el caso de que el dueño cuya materia fué empleada sin su consentimiento en formar otra distinta especie, pueda reclamar la propiedad de ella, queda á su elección pedir la restitución de la materia ó su valor.

Art. 518.—Los que hubieren empleado materias pertenecientes á otros, además de pagar su valor, podrán también ser condenados á la satisfacción de daños y perjuicios si hubiere lugar á ello.

Art. 519.—El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya hacía otra persona, sólo tendrá derecho á que ésta le pague el valor de la materia.

**TITULO XI.**

**De las sucesiones.**

**CAPÍTULO I.**

*Disposiciones generales.*

Art. 520.—La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos á la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

Art. 521.—La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

Art. 522.—La sucesión se define por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y á falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

**CAPÍTULO II.**

*De la indignidad.*

Art. 523.—Son indignos de recibir por sucesión testamentaria ó legítima:

1º El que comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte ó hijos;

2º El que acuse ó denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero ó legatario, su consorte, padres ó hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena declare falsamente contra el causante;

3º Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla el artículo 190;

4º Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que,

hallándose el causante loco ó demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo ó hacerlo recoger en un establecimiento público;

5º El que por recibir la herencia ó legado estorbó, con fraude ó por fuerza, que el causante hiciera testamento ó revocara el hecho, ó sustrajo éste, ó forzó al causante para que testara.

Art. 524.—Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, ó si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

Art. 525.—Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente á solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia ó legado.

Muerto el heredero ó legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

Art. 526.—El heredero excluido de la herencia por indignidad está obligado á restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

(Continuará.)

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

**Palacio Nacional.**

San José, 17 de mayo de 1886.

Vista la solicitud del señor Coronel don Santos Urbina Vega, mayor de edad, natural de la República de Nicaragua y residente en la ciudad de Liberia, capital de la provincia de Guanacaste, relativa á que se le conceda carta de naturalización en el país, y apareciendo de la información correspondiente que el petente reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense; S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Urbina Vega la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

DURÁN.

Nº 10.

**Palacio Nacional.**

San José, mayo 15 de 1886.

Habiendo pasado á otro destino el señor don Daniel González Víquez, quien desempeñaba la Secretaría de la Gobernación de la provincia de Heredia, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Secretario de la enunciada Gobernación al señor don Graciliano Chaverri.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

**SECRETARIA DE HACIENDA.**

**Cartera de Instrucción Pública.**

Nº 12.

**Palacio Nacional.**

San José, 18 de mayo de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que han presentado los señores don Manuel Vargas R. y doña Pacífica de Vargas del destino de preceptores de las escuelas de varones y niñas del distrito de Santa María de Dota, y nombrar en su reemplazo á los señores don Vicente Rodríguez y doña Amelia Herrera de Rodríguez, respectivamente.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE GUERRA.**

**Cartera de Marina.**

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**Puerto de Limón.**

**ENTRADA Y SALIDA.**

Mayo 15.—á las 8 p. m. zarpó el vapor inglés "Athos," con destino á N. York, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Low.—Pasajeros: señores W. C. Unckes, María Alvarado, O. Knöhr y señora, Ricardo y Guillermo Montealegre, A. Ortiz, M. Ortiz, F. Alvarado, G. Herrero, J. Maduro, M. Sandoval, V. Luchner, J. Hernández, C. Unckes, J. A. Hanf, N. Cubero, J. Piñero, D. Velázquez y S. Castellon. Carga: 3,125 sacos de café pesando 182,562 kilogramos, 7 cajas de mercaderías pesando 1,089 kilogramos, 16 bultos caucho pesando 1,428 kilogramos y 15,872 racimos de bananas.—Correspondencia 2 sacos.

Mayo 17.—A las 5 a. m. fondeó el vapor-correo de la Mala Real Británica "Don," procedente de Inglaterra con escala en Colón, con 15 horas de mar, 2,204 toneladas de registro, 105 tripulantes, consignado á la Compañía de Agencias de Costa-Rica y al mando de su capitán R. Woodward.—Pasajeros: señores Brillman, J. B. Almeida, Mr. Stein, Mr. Jaglesohn, R. del Río y 23 individuos de cubierta.—Carga: 302 bultos de mercaderías.—Correspondencia 19 sacos.

**Puerto de Puntarenas.**

**ENTRADA.**

Mayo 17.—Ayer á las 2.30 p. m. fondeó la corbeta de guerra chilena "Abtao," de 1,100 toneladas, procedente del Callao, con 28 días de mar, 180 tripulantes, 7 cañones, comandada por el capitán de fragata don Domingo Salamanca, y en buen estado sanitario.

**ADMON. JUDICIAL.**

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que el señor Marcos Mata y León, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de Tabarcia, jurisdicción de Pacaca, se presentó ante este Juzgado á las diez y media de la mañana del día quince de enero del presente año, denunciando cinco vetas de plata con dirección Noroeste á Sudeste, situado en el cerro nombrado "Jarís," y tiene su origen en los manantiales del río del mismo nombre, en la villa de Pacaca, distrito 32, cantón 2º de esta provincia; ocupan una extensión de terreno como de quinientas varas, y lindan: por el Norte, con terrenos del vecindario de aquella villa, calle real del Puriscal de por medio; al Sur, con terrenos del mismo vecindario: al Este, con ídem. ídem, calle de por medio; y al Oeste, con ídem. ídem, sin calle en medio.—Por auto dictado á las doce del día diez del corriente mes, se admitió este denuncia.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las diez de la mañana del día diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3. v. 1.

Para cumplir disposiciones del finado Presbítero don Simón Marín, se venderán en este despacho á las doce del día dos del entrante junio, dos terrenitos pertenecientes á la sucesión del expresado Presbítero, situados ambos en el barrio de los Angeles, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, bajo los siguientes linderos: el que mide tres manzanas, 4,290 varas cuadradas, por el Norte, con potrero del señor Serapio Ramos; por el Sur, propiedad de José Dolores Rojas, Juana Durán, Josefa Araya y Nicolás Cedeño, los dos últimos calle en medio; por el Este, ídem de José Salazar, y calle en medio, de Juana Josefa Guerrero, Presbítero don Matías Zabaleta y Tomasa Garita; y por el Oeste, casa y solar de Miguel Sánchez, y calle en medio, solar de Manuel Quirós.—El otro terrenito que mide 3,560 varas cuadradas, tiene al Norte, propiedades de Josefa Montoya, y la anterior: al Sur y Este, también la finca antes dicha; y al Oeste, calle en medio, solares de Manuel Quirós y Manuel Chacón.—El primer inmueble está tasado en \$ 900; y el segundo en \$ 100, y debidamente inscritos sin gravámenes en el Registro de la Propiedad.—La venta se hace á pedimento de parte legítima.—Ocurra quien quiera hacer propuesta, que se le admitirá.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, á las doce del día catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

ALEJANDRO ZELAYA.

Secretario.

3. v. 1.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios y acreedores á los bienes que á su muerte dejó doña Dolores Ulloa y Salinas de Quesada, que fué mayor de edad, casada, de oficio las atenciones de su casa y vecina de la ciudad de Heredia.—Las personas que se considere con algún derecho á dichos bienes, que se presenten en este despacho dentro de quince días á deducir el que tengan en la mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado 3º de Alajuela, mayo 17 de 1886.

SAMUEL CASTRO.

José Rafael Ugalde.—Ramón Rodríguez.



**REGIMEN MUNICIPAL.**  
 Gobernación de la provincia de Heredia.  
**ORDEN.**  
 Con noticia esta autoridad de que el camino de Sarapiquí está sufriendo mucho deterioro, a causa de que frecuentemente se transita por él con rastras de leñas y maderas, se prohíben éstas absolutamente en dicha vía; bajo el concepto de que los infractores de esta disposición, perderán los trozos que les tome, y pagarán la multa de cinco pesos.  
 Los Jueces de Paz de "Vara Blanca" y de la enunciada vía, lo mismo que los jefes de cuadrilla, deben dar cumplimiento a la presente; poniendo a disposición de esta autoridad las multas que exijan para hacerlas ingresar al fondo respectivo.  
 Mayo 10 de 1886.  
 JUAN J. FLÓREZ.

Gobernación de la provincia de Heredia. Mayo 10 de 1886.  
**AVISO.**  
 De conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de julio de 1849, ampliado por la Resolución Suprema número 22 de 3 de noviembre de 1857, se previene a todos los vecinos del centro de esta ciudad, que dentro del término de un mes, a contar desde esta fecha, deben tener las aceras que están frente a sus casas ó propiedades, refaccionadas, como también construir aceras frente a las casas que estén en la nueva alineación, esto dentro del término de tres meses, desde la publicación de este aviso.  
 Los que no cumplieren con lo prevenido en esta orden en el tiempo señalado, pagarán diez pesos de multa y además los gastos que la Policía haga, ya sea en la construcción ó reforma de dichas aceras.  
 Heredia, mayo 10 de 1886.  
 JUAN J. FLÓREZ.  
 3 v. 2.

**ANUNCIOS.**  
**DEUDA INTERIOR.**  
 A las 11 a. m. del 25 del corriente tendrá lugar el 13º sorteo de Cédulas de la Deuda Interior, en el local acostumbrado.  
 San José, mayo 19 de 1886.  
 FREDERICK COX,—G. ORTUÑO,  
 Admor. Admor.  
 3—1. alt.

**Comité de Exposición NACIONAL.**  
 Se convoca a una reunión que tendrá lugar a las 5 p. m. del día 19 del mes en curso, en el local del Ministerio de Fomento.  
 3 v. 3.

Junta de Caridad que suscriben, el señor Alcalde 1º constitucional y el señor Inspector de la Lotería.

Números.	premiado con	Valores.
2,698	5	5
2,506	25	25
2,577	5	5
2,767	200	200
3,393	10	10
2,022	100	100
455	25	25
3,468	1,000	1,000
1,728	5	5
594	5	5
383	5	5
2,992	10	10
976	5	5
1,196	10	10
3,084	5	5
698	25	25
2,621	50	50
2,929	5	5
632	10	10
4,017	5	5
4,040	10	10
2,258	5	5
1,504	25	25
2,755	5	5
1,878	5	5
1,978	100	100
1,989	50	50
1,535	5	5
218	5	5
2,959	10	10
1,960	10	10
792	5	5
5	50	50
3,377	10	10
2,666	10	10
1,570	10	10
3,681	5	5
1,732	200	200
1,245	25	25
1,385	5	5
2,128	100	100
940	5	5
2,405	25	25
326	5	5
562	5	5
81	10	10
1,643	25	25
2,871	25	25
2,635	5	5
1,560	5	5
2,029	50	50
235	10	10
3,919	5	5
3,086	100	100
198	10	10
1,865	5	5
3,175	200	200
3,288	100	100
2,931	10	10
3,126	5	5
1,400	10	10
3,931	5	5
2,003	5	5
2,604	5	5
2,291	50	50
183	50	50
3,286	10	10
1,598	5	5
2,528	5	5
4,063	10	10
3,633	5	5
3,822	5	5
997	10	10
2,569	5	5
318	5	5
1,882	5	5
2,290	5	5
3,408	5	5
678	10	10
3,350	5	5
832	5	5
2,493	10	10
2,908	5	5

**BALANCE MENSUAL.**  
 Fondos Municipales de Alajuela.  
 ENTRADAS Y SALIDAS DE ESTE AÑO HASTA LA FECHA.  
 MES DE MARZO DE 1886.

	DEBE.	HABER.	Saldo del Debe.	Saldo del Haber.
Caja general.....	\$ 17,335-47 1/12	\$ 14,431-83 1/2	\$ 2,903-63 7/12	\$ 530-93
Propios.....	1,351-87	1,882-80		
Instrucción Pública.....	989-15 1/2	213-45	775-70 1/2	
Policia.....	10,956-61	524-05	10,432-56	
Policia Subsidiaria.....	30-20	561-13		530-93
Subsidio Nacional.....		3-61		3-61
Capital de Instrucción Pública.....		3,186-95		3,186-95
Capital de Propios.....	1,000-00	7,201-16 5/8		6,201-16 5/8
Cañeria.....				
Hospital y Lazareto.....	104-60	3,150-86		3,046-86
Letras a Recibir.....				
Letras a Pagar.....				
Instrucción de San Mateo.....		316-11		316-11
" de San Ramón.....				
" de Atenas.....		295-34 1/2		295-34 1/2
" de Grecia.....				
Propios de San Ramón.....				
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 31,767-30 7/12</b>	<b>\$ 31,767-30 7/12</b>	<b>\$ 14,111-90 1/12</b>	<b>\$ 14,111-90 1/12</b>

Tesorería Municipal del cantón central de Alajuela.  
 FRANCº JINESTA SOTO.

**BALANCE MENSUAL.**  
 Fondos Municipales de Alajuela.  
 ENTRADAS Y SALIDAS DE ESTE AÑO HASTA LA FECHA.  
 MES DE ABRIL DE 1886.

	DEBE.	HABER.	Saldo del Debe.	Saldo del Haber.
Caja general.....	\$ 19,485-89 1/12	\$ 15,793-28 1/2	\$ 3,692-50 7/12	\$ 1,140-35
Propios.....	1,877-70	3,018-05		
Instrucción Pública.....	1,058-45 1/2	367-20	691-25 1/2	
Policia.....	11,660-08	802-60	10,857-48	
Policia Subsidiaria.....	30-20	561-13		530-93
Subsidio Nacional.....		3-61		3-61
Capital de Instrucción Pública.....		3,242-95		3,242-95
Capital de Propios.....	1,000-00	7,843-03 5/8		6,843-03 5/8
Cañeria.....				
Hospital y Lazareto.....	167-60	3,235-86		3,068-86
Letras a Recibir.....				
Letras a Pagar.....				
Instrucción de San Mateo.....		316-11		316-11
" de San Ramón.....				
" de Atenas.....		295-34 1/2		295-34 1/2
" de Grecia.....				
Propios de San Ramón.....				
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 35,273-27 7/12</b>	<b>\$ 35,273-27 7/12</b>	<b>\$ 15,241-19 1/12</b>	<b>\$ 15,241-19 1/12</b>

Tesorería Municipal del cantón central de Alajuela.  
 FRANCº JINESTA SOTO.

**ESTUDIO DE ABOGADO.**  
 El doctor don Rafael Orozco y su hermano el Licenciado don Víctor, del mismo apellido, han hecho sociedad y tienen abierto su bufete en unas piezas contiguas al Registro de la Propiedad, calle de Goicochea nº 2 Sur.  
 San José, mayo 11 de 1886.  
 7—2:

**MARTILLO.**  
 A las doce del día veinte del presente mes, se rematarán al mejor postor por cuenta de quien corresponda y en los puntos indicados a continuación, las siguientes mercaderías.  
 En los almacenes de la Compañía de Agencias de Limón.  
 CM-14 bultos teja de hierro galvanizado y acanaleado, pesando próximamente 7854 libras.  
 En los almacenes de la misma compañía, en Puntarenas.  
 I C y C-25 cajas cerveza, de 6 docenas medias botellas, cada una.—(Puntarenas.)  
 —En nuestra oficina,—  
 R  
 C M. 1 caja perfumería.  
 C M I 1 " Limonada.  
 San José, mayo 15 de 1886.  
 LUJAN & MATA,  
 Corredores Jurados.  
 3 v. 2.

**La industria algodonera.**  
 Próximo ya el día que nuestra fábrica se dedicará especialmente al consumo de algodones nacionales, estamos dispuestos a comprar algodones en rama de toda clase y en toda cantidad, pagando desde \$ 12 hasta \$ 16 el puntal.  
 San José, 8 de mayo de 1886.  
 RÖVER & PRESTINABY.  
 24. v. 3.

Por haberse publicado con equivocaciones, causadas al formar en planas el Diario de ayer, se reproce la siguiente lista:  
**LOTERIA del Hospicio Nacional de Locos.**  
 Nómima de los números que resultaron premiados en el sorteo undécimo verificado el día 16 de mayo de 1886, estando presentes los miembros de la

San José, 16 de mayo de 1886.  
 GERARDO CASTRO.  
 TOBIAS ZÚSIGA.—EZEQUIEL GUTIÉRREZ.  
 J. ADÁN M. DE OCA.—CARLOS ECHAVEERRÍA,  
 Inspector.  
 INOCENTE MORENO.  
 J. Mora Castro,  
 Srto.